

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 44 PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 29 N° 18 45 Bloque E Piso 3°  
j44pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: TUTELA 2020 - 0094  
ACCIONANTE: NELSON GONZALO FORERO FRESNEDA  
ACCIONADA: ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ  
DECISIÓN: CONCEDE  
FECHA: CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

**OBJETO DE DECISIÓN**

Resolver la demanda de tutela presentada por NELSON GONZALO FORERO FRESNEDA, contra la ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ, por la presunta vulneración de derechos fundamentales.

**HECHOS RELEVANTES Y PRETENSIONES**

NELSON GONZALO FORERO FRESNEDA, indicó en la demanda que:

El 21 de enero de 2020 presentó derecho de petición ante la ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ, radicado 2020-601-001388-2, sin recibir respuesta al mismo.

En él, solicitó a la ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ brindar información sobre las acciones que ha tomado dicha entidad, apoyada con otras entidades, para ayudar a resolver la problemática que se tiene en la Calle 66 Bis entre Carreras 68 B y 68 D, donde cerca de 40 familias, por la forma como un vecino, que vive en el mismo sector, invade, tanto el espacio público, como la vía pública para ejecutar un negocio de "Cargue y Descargue para Distribución de Lácteos, diferentes tipos de comida en grano, y reparación mecánica de cerca de 10 furgones que usa para su negocio".

En un comunicado de la Alcaldía de fecha 08-08-2019, radicado 2019- 603-031653-1; enviado a uno de los habitantes que firmó una solicitud entre otros firmantes, la Alcaldía Local de Engativá en el último párrafo mencionan que "*mediante memorando número 20196030065913, se realizó la asignación de visita técnica a un arquitecto o ingeniero del Área Gestión Políciva y Jurídica de esa Alcaldía, con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 87 de la ley 1801 de 2016*".

A la fecha el Derecho de Petición con radicado número 2019-601-016801-2, de julio 23 de 2019, sigue sin resolver, y el señor Luis Poveda, habitante del predio Calle 66 Bis No. 68 B 31, continúa utilizando toda la calle y vía pública para ejecutar su negocio, generando bloqueos con sus furgones, permanente contaminación auditiva y ambiental con el humo de los vehículos desde las 3.00 am hasta las 11.00 pm, desorden total en la vía, botando basuras y restos de aceite de los vehículos que tapan las cañerías entre otras.

Adjunto copias de los derechos de petición que alude, carta con respuesta inicial de la Alcaldía Local de Engativá de 08/08/2019 con radicado 20196030316531.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue repartida a este Despacho y admitida a través de auto de 2 de septiembre de 2020, notificada a la parte accionante, a la accionada ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ, para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

La entidad accionada guardó silencio.

**CONSIDERACIONES**

**Competencia**

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 3º del numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para decidir en sede constitucional de primera instancia la acción de tutela ejercida por NELSON GONZALO FORERO FRESNEDA, contra la ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ, ante la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

El artículo 86 de la Carta Política y el canon primero del Decreto 2591 de 1991, establecen que *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión (...)”*.

A su vez, el artículo 37 del aludido Decreto, prevé que *“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.”*

### **Procedencia de la acción de tutela**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, consagra la tutela como mecanismo breve y sumario para que los ciudadanos acudan ante los jueces en busca de protección de los derechos fundamentales constitucionales cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de los funcionarios públicos y en algunos casos por los particulares.

Así mismo, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha afirmado que la acción pública de tutela, es un medio jurídico que permite a cualquier persona, sin requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando con las circunstancias concretas de cada caso y ante la ausencia de otro medio de orden legal, permita el amparo de los derechos amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos previstos en la ley.

### **Del caso en concreto**

En el sub examen, reclama el señor NELSON GONZALO FORERO FRESNEDA, amparo constitucional del derecho fundamental de petición, que estima vulnerado por parte del ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ, al no obtener respuesta a petición de 21 de enero de 2020, radicado 2020-601-001388-2.

A la entidad accionada se le envió notificación al correo [notificacionesjudiciales@engativa.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@engativa.gov.co) indicado en la demanda para tal, al no advertirse respuesta se procedió a remitir nuevamente la notificación a dicho correo e igualmente a la dirección electrónica [notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co](mailto:notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co) destinada por la Alcaldía Mayor de Bogotá, para notificaciones judiciales, correos a los que se adjuntó copia del auto que avocó conocimiento y de la demanda de tutela, pese a ello, en el término otorgado por el Despacho, se guardó silencio; por lo tanto, se tendrá por cierto lo dicho por la parte demandante, conforme lo dispone el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

El inciso segundo del artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, estipula que, *“toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades, implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.”*

El derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política se entiende satisfecho cuando su respuesta es oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. En palabras de la Corte Constitucional, el derecho de petición implica *“(i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación*

*real de lo solicitado y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”<sup>1</sup>.*

En relación con la respuesta, tanto las entidades públicas como privadas tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir, la respuesta debe ser clara, precisa y congruente.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas**; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. Así mismo, debe tenerse en cuenta que dar solución integral a la petición no significa que esta deba ser positiva.

En cuanto al término legal para suministrar respuesta, el artículo 14º de la ley 1437 de 2011 dispone que es de 15 días. “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”. **De no ser posible, antes de que se cumpla con el plazo allí dispuesto y ante la imposibilidad de suministrar la contestación en dicho término, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar una nueva fecha en el cual se realizará.**

Exigencias referidas que no se cumplen en el presente evento, al no haberse obtenido respuesta por parte de la entidad demandada a lo reclamado por la parte del actor a través de la presente acción.

Por ende, se hace evidente establecer vulneración al derecho fundamental de petición del señor FORERO FRESNEDA al no haberse allegado prueba de que ésta obtuviera resolución alguna o respuesta de fondo al presentado el 21 de febrero de 2020 ante la ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ, y mucho menos notificación de la solución del mismo, pese a que transcurrió cerca de 9 meses desde la presentación del petitum, cuando se tenían 15 días hábiles para ello, es claro entonces que, la demandada ni con el reclamo constitucional emitió contestación a lo peticionado por la parte accionante.

Así las cosas, como no se probó que se hubiera dado respuesta clara concisa y de fondo, y la misma se haya puesto en conocimiento del accionante, se concluye que se ha vulnerado el derecho en mención del que es titular la demandante, por lo tanto, lo pretendido debe ser amparado en virtud de la presente acción de tutela.

En consecuencia, se ordenará al Representante Legal del ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ, **o a quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, de respuesta de fondo, clara y precisa a la petición de 21 de enero de 2020, radicado 2020-601-001388-2, presentada por el señor NELSON GONZALO FORERO FRESNEDA. La contestación y trámite que se efectúe, debe colocarse en conocimiento del peticionario.

El despacho debe precisar, que si bien, el accionante hace alusión a un primer derecho de petición, radicado 2019-601-016801-2, de julio 23 de 2019, que sigue sin resolver, esta decisión no tiene alcance sobre el mismo, en razón a que el mismo accionante, relato que “en un comunicado de la Alcaldía de fecha 08-08-2019, radicado 2019- 603-031653-1; enviado a uno de los habitantes que firmó una solicitud entre otros firmantes, la Alcaldía Local de Engativá en el último párrafo mencionan que “mediante memorando número 20196030065913, se realizó la asignación de visita técnica a un arquitecto o ingeniero del Área Gestión Políciva y Jurídica de esa Alcaldía, con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 87 de la ley 1801 de 2016”, lo que permite entrever que este ya obtuvo contestación.

<sup>1</sup> Sentencia T 206 / 2018.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 44 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo constitucional reclamado por NELSON GONZALO FORERO FRESNEDA, al probarse vulneración del derecho fundamental de petición.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Representante Legal de la ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ, o a quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, dé respuesta de fondo, clara y precisa a la petición de 21 de enero de 2020, radicado 2020-601-001388-2, presentada por el señor NELSON GONZALO FORERO FRESNEDA. La contestación y trámite que se efectúe, debe colocarse en conocimiento del peticionario.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta determinación conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y en el evento de que no sea impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal, remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, y en su defecto, archivar las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**RAÚL ALFREDO RIASCOS ORDOÑEZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**RAUL ALFREDO RIASCOS ORDOÑEZ**  
JUEZ  
JUZGADO 044 MUNICIPAL PENAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE  
DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d377edc7477da0e27c7f98c752fe36eae402687fca175e7e76351010c3a22f6**

Documento generado en 14/09/2020 04:56:37 p.m.